



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1877

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los



PODER LEGISLATIVO

asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán del Valle, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$15,432,349.99
INGRESOS DE GESTIÓN			15,432,349.99
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	165,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	196,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	193,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	15,045,849.99
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,696,466.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,121,736.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,329,507.00
FONDO DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	158,623.00
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINAS Y DIESEL.	Recursos Federales	Corrientes	86,600.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,349,380.99
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,452,587.17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	Recursos Federales	Corrientes	2,896,793.82
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$15,432,349.99
Impuestos	165,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	145,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00
Derechos	196,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,000.00
Derechos por prestación de servicios	193,500.00
Productos	20,000.00
Productos de tipo corriente	20,000.00
Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	15,045,849.99
Participaciones	4,696,466.00
Aportaciones	10,349,380.99
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$15,432,349.99	\$422,747.17	\$1,409,406.38	\$1,409,405.38	\$1,409,405.38	\$1,409,406.38	\$1,409,405.38	\$1,408,405.38	\$1,409,406.37	\$1,409,405.35	\$1,409,405.35	\$1,409,405.35	\$905,546.12
IMPUESTOS	165,000.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00	13750.00
Impuestos sobre el patrimonio	145,000.00	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.33	12083.34	12083.34	12083.34	12083.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	196,500.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00	16375.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos por prestación de servicios	193,500.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00	16,125.00
PRODUCTOS	20,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.34	833.34	833.34	833.34
Productos de tipo corriente	20,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.34	833.34	833.34	833.34
APROVECHAMIENTOS	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	15,045,849.99	391,372.17	1,378,031.38	1,378,030.38	1,378,030.38	1,378,031.38	1,378,030.38	1,378,030.38	1,378,031.37	1,378,030.35	1,378,030.35	1,378,030.35	874,171.12
Participaciones	4,696,466.00	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.17	391,372.16	391,372.16	391,372.16	391,372.16
Aportaciones	10,349,380.99	0.00	986,658.21	986,658.21	986,658.21	986,658.21	986,658.21	986,658.21	986,658.20	986,658.19	986,658.19	986,658.19	482,798.96
Convenios	3.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$267.00
B	\$215.00
C	\$171.00
D	\$107.00
E	\$86.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos	\$166.00
Susceptible de Transformación	\$64.00
Agencias y Rancherías	\$64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$19,260.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$10,700.00
No apropiados para uso agrícola	\$6,400.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	\$146.00
Base Mínima Suelo Rústico	\$73.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1394.00
Muy Alto	IAM6	1938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto HUM6 1,992.00

Especial HUE7 2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico HPE3 996.00

Alto HPA5 1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO

Económico PC3 1,079.00

Medio PCM4 1,446.00

Alto PCA5 2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Económico PIE3 943.00

Medio PIM4 1,101.00

Alto PIA5 1,394.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Básico PBB1 660.00

Económico PBE3 838.00

Media PBM4 964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica PEE3 1,215.00

Media PEM4 1,331.00

Alta PEA5 1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media PHOM4 1,415.00

Alta PHOA5 1,634.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²

Económico PHE3 1,090.00

Medio PHM4 1,603.00

Alto PHA5 2,117.00

Especial PHE7 2,683.00

**MODERNA COMPLEMENTARIAS
ESTACIONAMIENTO**

Básico COES1 251.00

Mínimo COES2 597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico COAL3 1,184.00

Alto COAL5 1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio COTE4 848.00

Alto COTE5 1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio COFR4 891.00

Alto COFR5 1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico COCO1 157.00

Mínimo COCO2 209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA

VALOR \$/M³

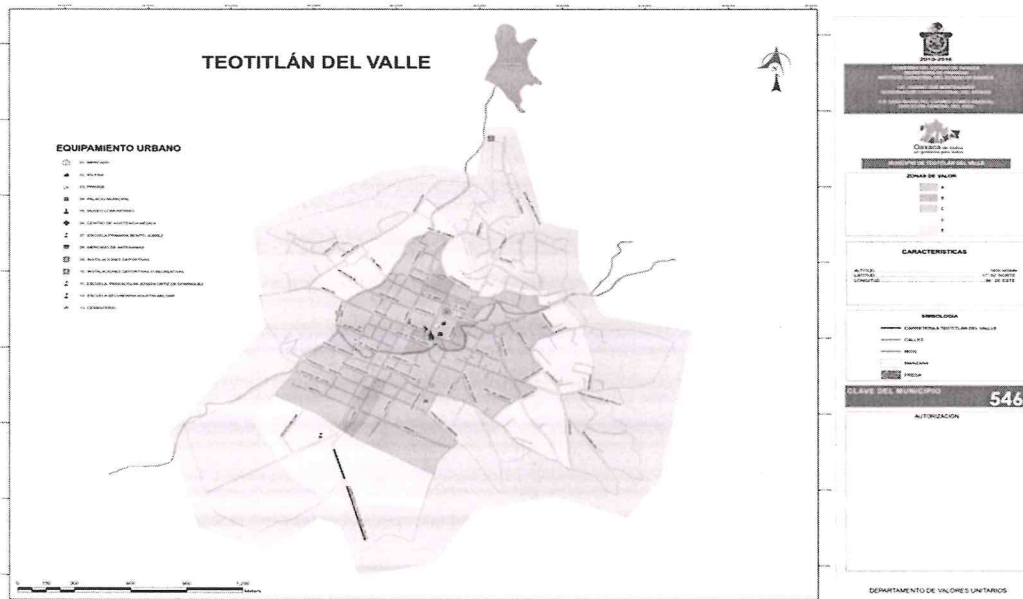
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL

VALOR \$/MTS

Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Panteones.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de inhumación.	\$50.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 27.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 28.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 29.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 30.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 31.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00



PODER LEGISLATIVO

III. Certificación de la superficie de un predio.	\$200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$400.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$25.00

Artículo 32.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 35.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
COMERCIAL		
Miscelánea	\$60.00	\$720.00
Papelería	\$60.00	\$720.00
Tortillería	\$60.00	\$720.00
Tiendas de calzado o ropa	\$60.00	\$720.00
Tienda de regalos	\$60.00	\$720.00
Venta de plásticos	\$60.00	\$720.00
Renta de computadoras	\$60.00	\$720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquerías	\$60.00	\$720.00
Tienda de materiales	\$60.00	\$720.00
Farmacia	\$60.00	\$720.00
SERVICIOS		
Caseta	\$300.00	\$3,600.00
Molino	\$40.00	\$480.00
Taxi	\$40.00	\$480.00
Consultorios	\$60.00	\$720.00
Servicios de reparación eléctrica o mecánica	\$60.00	\$720.00
Estética	\$60.00	\$720.00
Mototaxi	\$30.00	\$360.00
Financieras o cajas de ahorro.	\$500.00	\$6,000.00

ARTÍCULO 36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de Persona Moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y giro.

Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM) y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamos y en la ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgará el permiso de inicio o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores deberá presentar original y copia certificada de registro de autorización de la Comisión Nacional



PODER LEGISLATIVO

Bancaria y de Valores, así como de su certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes vía judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

Artículo 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos en la Tesorería Municipal:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 40.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	\$1,000.00
II. Expendio de mezcal.	\$500.00	\$200.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las nueve horas a las dieciocho horas y horario nocturno de las diecinueve horas a las dos horas.

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 44.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$100.00	Por evento
II.	Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$100.00	Por evento
III.	Toma nueva de agua potable	Domestico	\$50.00	Por evento

Artículo 45.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Conexión a la red de drenaje.	\$150.00	Por evento
II.	Reconexión a la red de drenaje.	\$150.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 46.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 47.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 48.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 49.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora marca Caterpillar	\$300.00	Por hora
II. Retroexcavadora Case	\$300.00	Por hora
III. Camión tipo volteo International.	\$150.00	Por viaje



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 51.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Grafitis en bienes inmuebles del municipio.	\$500.00	Por evento
Insultos	\$400.00	Por evento
Escándalo en la vía pública	\$100.00	Por evento
Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.	\$100.00	Por evento
Conducir en estado de ebriedad	\$100.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 55.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 57.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1877

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.